

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

Reglamento
 puego de con
 público por

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las características de producción láctea del ganado bovino nacional, deficientes en cantidad en relación con las que tiene el de otros países, han exigido la importación de tipos representativos del ganado exótico, procedente, en su mayor parte, de Holanda y Suiza, con objeto de cubrir las necesidades, cada día más crecientes, del consumo de leche del mercado público y las del mejoramiento de la cría nacional, por medio de adecuados cruzamientos, métodos de reconocido valor zootécnico en este caso.

Estas importaciones, llevadas a cabo sin sujeción a normas establecidas, han provocado una competencia peligrosa a la producción bovina nacional de aptitud lechera, por excesivo número de animales importados, sin que por ello se pudiese conseguir la mejora proyectada, ya que éstos, en su mayor parte, eran tipos de baja condición dentro de su especie y raza, viéndose a dificultar los intentos de positivos resultados que se buscaban, tanto en el aspecto comercial como en el mejoramiento del ganado indígena, por otro destacado en la especialización que se intentaba.

A corregir estas deficiencias tendieron disposiciones anteriores, relacionadas con la cues-

tion planteada; las que, aunque bien orientadas, hallaron inconvenientes a su aplicación, por las dificultades prácticas para proporcionarse los tipos en las condiciones que aquéllos demandaban, ya que eran reservados éstos para sí por los pueblos productores, dificultando con ello su adquisición.

Intentando vencer esta dificultad, a la vez que se sostiene el criterio de condicionar las importaciones de ganado procedentes de Holanda y Suiza, en el sentido selectivo expuesto; de acuerdo con el correspondiente informe,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las aludidas importaciones se sujeten a las siguientes normas, que a la vez que tienden al propuesto fin, hallen en la práctica posible realización:

1.º No se consentirá la importación por nuestros puertos y fronteras, de terneras y novillas procedentes de Holanda y Suiza, si no vienen acompañadas de un certificado expedido por la entidad correspondiente, y en el que se haga constar que aquellas se hallan inscritas en el Libro de orígenes de su raza.

2.º Los propietarios de las vacas procedentes de los indicados países, acreditarán, en el momento de intentar la importación de aquéllas, por medio de documentos expedidos por una entidad autorizada para llevar el Herd-Book de la raza correspondiente, que cada una de ellas tiene la producción mínima anual de 4.000 litros de leche, con una riqueza mínima en grasa de 2,80 por 100, si pertenece a la raza holandesa, y de 3.500 litros de producción de leche en el indicado tiempo, con 3,5 por 100 de

riqueza grasa, las que sean de raza suiza.

3.º Para la importación de reproductores machos se exigirá el certificado de hallarse inscritos como selectos en el Herd-Book oficial de la raza a que corresponda, debiendo expresar en aquél la producción de los ascendientes, madre y abuela, del semental que se intenta importar, y la de sus descendientes, si los tiene, para conocer sus aptitudes genealógicas y rendimientos.

4.º Los certificados acreditativos de las condiciones establecidas deberán ser expedidos precisamente por organismos autorizados para llevar los libros genealógicos de las razas indicadas, acompañado de una copia de cada uno de aquéllos, traducida a la lengua de España; y otro visado por nuestra representación consular en los referidos países; la que al propio tiempo deberá hacer constar el carácter legal de la entidad que los suscribe.

La copia del aludido certificado será archivada en la Inspección Veterinaria del punto de entrada, y el original, sellado con el de la referida Inspección se entregará al interesado.

5.º Los documentos de referencia serán presentados en la Inspección Veterinaria al intentar la importación, la que comprobará el valor de aquéllos, a los fines que se persiguen.

6.º Los ganados que, procedentes de los aludidos países, sean presentados a la importación sin cumplir los requisitos exigidos en esta disposición (aparte de lo que determine el vigente Reglamento de epizootias en sus artículos 42 al 68), serán reexpedidos a su procedencia, y si esta medida no fuese posible por oposición del propietario o por causas ajenas a su voluntad, se ordenará por la Inspección Veterinaria del punto de entrada, que sean enviadas directamente a un matadero municipal para ser destinadas al sacrificio y al consumo público, si procede; debiendo dar cuenta, en este caso, al Inspector Veterinario que ordene tal medida, al Inspector provincial, si lo hubiere, o en su defecto, al municipal correspondiente, de la salida de la expedición y destino que debe dársele, para que oportunamente por éstos, según el caso, se comuniquen a la Superioridad el cumplimiento de lo dispuesto.

7.º Las autorizaciones para poder hacer las aludidas importaciones en las condiciones indicadas, deberán ser concedidas por la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, previa la presentación de la debida solicitud por el interesado.

El tiempo de estancia en el lazareto, necesario para la observación sanitaria y comprobación documental, será el que determine, según los casos, en las correspondientes autorizaciones de importación, que por el indicado Centro se expiden.

Madrid, 31 de enero de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(Gaceta 11 febrero 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.210.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Pasaportes.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Según comunica Ministerio Estado, el Gobierno de la República ha convenido con el de Portugal, que a partir del primero de marzo, el actual régimen de exigencia de pasaportes para paso frontera entre ambos países actualmente en vigor sea sustituido por exhibición del certificado de identidad con visado de los Cónsules españoles para súbditos Portugueses que entren en España, y la presentación de la cédula personal provista de una fotografía del interesado, con el visado de los Cónsules portugueses para los ciudadanos españoles que penetren en Portugal.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento. Zaragoza, 27 de febrero de 1933.

El Gobernador,
Manuel Andrés Casaus.

SECCION TERCERA

Núm. 1.211.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

La Diputación de Zaragoza abre un concurso para la adquisición de una máquina de imprimir, con destino al Taller de Imprenta del Hospicio provincial, que reúna las condiciones técnicas siguientes:

La máquina ha de ser completamente nueva, de marca conocida, en la que pueda imprimirse papel de un tamaño de 70 por 100 cm. y con una producción mínima de 1.600 ejemplares por hora.

Podrá ser de cualquiera de los dos sistemas conocidos: de parada de cilindro o de dos revoluciones. Irá provista de introductor automático de pliegos, el cual funcionará por medio de aspiración y será susceptible de levantarse para el marcado a mano.

A la máquina acompañará el motor de la fuerza necesaria y una resistencia para regular la velocidad de aquélla a voluntad. Tanto el motor como la resistencia irán, a ser posible, montados en la misma máquina.

La máquina constará, como minimum, de tres rodillos dadores. Deberá servirse con todos sus accesorios, como jugos de ramas y rodillos, moldes para fundir, salvapliegos, igualapliegos, contador, cuchilla circular, tintero con cuchilla flexible, abundantes tornillos para su

regulación, cilindro y platina pulidos. El carro se deslizará sobre cuatro vías de galetes o rulos de acero, debidamente repartidas, para asegurar una impresión rígida y perfecta; lubricación visible con sus graduadores y cepillo automático delante del cilindro.

Para comprobar la velocidad de la máquina, se usará la misma clase de papel en que va impreso el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, exigiéndose, aparte de la perfección de la impresión, que el alimentador de pliegos e igualador automáticos funcionen con la justeza que corresponda a la velocidad que se ofrezca.

Los concursantes podrán concurrir por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, y declarado bastante, a costa del interesado, por el Letrado asesor de la Corporación D. Javier Gimeno Montegudo.

Las proposiciones, en papel con el timbre de 450 pesetas, se presentarán en la Secretaría de la Diputación, en pliegos cerrados, en días y horas hábiles de oficina, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el día 24 de marzo próximo, a las catorce.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución en la Depositaria de fondos provinciales de un depósito, como fianza provisional, de 3.000 pesetas en metálico o en los valores o signos de crédito a que se refieren los artículos 10 y 11 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924, vigente por Ley de 15 de septiembre de 1931, y aplicable a lo provincial por Decreto de 8 de septiembre de 1932, y en el artículo 3.º de Real decreto-ley de 15 de marzo de 1928.

En la entrega de pliegos de proposición habrán de observarse las formalidades de las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 15 del indicado Reglamento de Contratación.

En la primera sesión que la Comisión gestora celebre después de terminado el plazo del concurso, se procederá a la apertura de los pliegos presentados y se leerán las proposiciones que contengan, las cuales pasarán a examen de la Ponencia de Beneficencia para la emisión del oportuno dictamen.

La Diputación se reserva la facultad de aceptar la proposición que considere más beneficiosa, atendidos todos los factores de conjunto, y la de rechazarlas todas si así lo juzga acertado.

El adjudicatario vendrá obligado a abonar el importe de la inserción de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y diarios de la localidad, y gastos que se originen con motivo y ejecución de este concurso.

Trascurrido el plazo de un mes de perfecto funcionamiento de la máquina que se adquiera, le será devuelto al adjudicatario el importe del depósito provisional constituido para tomar parte en el concurso.

El pago del importe de la expresada máquina se hará en tres plazos: el 1.º, de 25.000 pesetas,

en el corriente año, una vez transcurrido el plazo de un mes de perfecto funcionamiento de la misma; y en los años 1934 y 1935, se abonará el resto del importe, en partes iguales.

El adjudicatario vendrá obligado a garantizar por tiempo de un año el perfecto funcionamiento de la máquina adquirida, siendo de su cuenta, durante dicho plazo, las reparaciones que sean consecuencia de construcción deficiente.

Para todos los incidentes a que pudiera dar lugar este concurso, el adjudicatario renuncia a sus Jueces y Tribunales y se somete a los de la ciudad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924, el pliego de condiciones ha estado expuesto al público por un plazo de cinco días, durante el cual no se ha interpuesto reclamación alguna.

Zaragoza, 27 de febrero de 1933.—El Presidente, Luis Orensanz.—Por acuerdo de la Comisión Gestora, el Secretario, Emilio Falco.

SECCION QUINTA

Núm. 1.254.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Se hace público que la presentación de pliegos para tomar parte en el concursillo referente a la roturación de 600 sepulturas en el Cementerio municipal de Torrero, terminará a la hora de las trece del día 3 de marzo próximo, en lugar del mes de abril, que, por error, aparece en el respectivo anuncio inserto, con el núm. 1.106, en este BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 22 del que cursa.

Zaragoza, 25 de febrero de 1933.—El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

Núm. 1.172.

Jefatura de Obras públicas.

Nota-anuncio.

En la Jefatura de Obras públicas de esta provincia se ha presentado un proyecto de línea eléctrica de alta tensión por D. Juan de Lasarte, por Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Dicho proyecto consiste en establecer una línea eléctrica desde la Central de Marracos a la estación transformadora de Hidráulica Moncayo, S. A., en Ejea. La línea se desarrolla por los términos municipales de Piedratajada, Gurrea, Luna y Ejea. Cruza las líneas eléctricas a Camporedondo, a Las Pedrosas, a la Varluenga, a Paules, a Ejea y a la Harinera Pujol; caminos de Piedratajada a Las Pedrosas, de Valpalmas a Las Pedrosas, de Piedratajada a Sierra de Luna, de Sierra de Luna a Ejea y de Laverné, ca-

rretera de Zuera a Murillo y río Arba, afectando a los siguientes propietarios:

Término municipal de Piedratajada.

José M.^a Rocatallada, números 1 al 15.

Término municipal de Gurrea.

Herederos de Gil Vicente, números 16 al 51.

Término municipal de Luna.

Ayuntamiento de Luna, números 52 al 58.

Roque Aísa, íd. 59 al 70 y 116 al 123.

Pedro Aísa, íd. 70 al 73.

Pedro Berdún, íd. 76 al 79.

Manuel Arasco, íd. 80 al 82.

Mariano Nadal, íd. 83 al 93.

Pilar Sariñena, íd. 94 al 108 y 111 al 115.

Blas Nocito, íd. 109.

Anastasio Barón, íd. 110.

Mariano Lasierra, íd. 124 al 133.

Lucas Abad, íd. 134.

Mariano de Ena, íd. 135 al 200.

Término municipal de Ejea.

Ayuntamiento de Ejea, números 201 al 205, 215 al 217, 231 al 243, 246, 275 al 279 y 286.

Salomé Cosculluela, íd. 206 al 210.

Modesto Arana, íd. 211 al 214.

Gaspar Castellanos, íd. 216 al 230.

Luisa Monteagudo, íd. 241, 245, 248 y 249.

Juan Aísa, íd. 247.

José Luis Castellanos, íd. 250 al 255 y 258.

Alejandro Nogué, íd. 256.

Polonia Mena, íd. 257 y 259.

Antonio Sánchez, íd. 260.

Francisco Navarro, íd. 261.

José Franco, íd. 262 y 263.

Miguel Betoré, íd. 264.

Teodoro Alaeto, íd. 265.

Fernando Longás, íd. 266.

Mariano Cosculluela, íd. 267.

Domingo Madrazo, íd. 268.

Miguel García, íd. 269 al 274.

Cristina Murillo, íd. 280.

Rafael Navarro, íd. 281.

Lorenzo Monguillo, íd. 282.

Santos Jiménez, íd. 283.

Felipe Sierra, íd. 284 al 285.

El transporte se hace a 33.000 voltios.
Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones pertinentes por los que así lo estimen conveniente; el proyecto a disposición del público, durante el citado plazo, en las oficinas de Obras públicas (Sección de Fomento), calle de Santa Cruz, número 19.

Zaragoza, 24 de febrero de 1933.— El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Juntas municipales del Censo electoral.

Relación de los locales designados para Colegios Electorales por las Juntas municipales del Censo Electoral, que se publican en este "Boletín Oficial", en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.

ALAGON.— Sección 1.^a: Teatro Cubano. Sección 2.^a: Sindicato Agrario. Sección 3.^a: Escuela de párvulos. Sección 4.^a: Posada del Sol. Sección 5.^a: Escuelas Graduadas.

ALCONCHEL.— Sección única: Escuela pública de niños.

ARTIEDA.— Sección única: Escuela Nacional de niños.

BIOTA.— Sección 1.^a: Escuela antigua de niños. Sección 2.^a: La moderna de niños, núm. 1.

CADRETE.— Sección única: Escuela de niñas.

CALCENA.— Sección única: Escuela de niños, núm. 1.

CASTEJON DE VALDEJASA.— Sección única: Escuela de niños.

CERVERA DE LA CAÑADA.— Sección única: Escuela de niños.

CHIPRANA.— Sección única: Escuela de niños.

CUNCHILLOS.— Sección única: Escuela Nacional mixta.

ENCINACORBA.— Sección única: Escuela Nacional de niños.

ESCO.— Sección única: Escuela pública de ambos sexos.

EL FRAGO.— Sección única: Escuela Nacional de niños.

IBDES.— Sección núm. 1.: Escuela Nacional de niñas, núm. 1. Sección núm. 2.: Escuela Nacional de niñas, núm. 2.

INOGES.— Escuela Nacional mixta.

MAELLA.— Distrito 1.^o, Sección 1.^a: Escuela de niños. Sección 2.^a: Local edificado en La Lonja. Distrito 2.^o, Sección 1.^a: Escuela de niñas. Sección 2.^a: Planta baja, de D.^a María Pallés, Industria, 26.

MALLEN.— Distrito 1.^o, Sección 1.^a: Costa. Sección 2.^a: Hospital. Distrito 2.^o, Sección 1.^a: Escuelas. Sección 2.^a: Castillo.

MIANOS.— Sección única: Escuela Nacional mixta.

MONTERDE.— Sección única: Escuela de niñas.

OSERA DE EBRO.— Sección única: Escuela de niños.

PIEDRATAJADA.— Sección única: Escuela de niñas.

RODEN.— Sección única: Escuela mixta.

SADABA.— Distrito 1.^o, Sección 1.^a: Barrio Verde Alta, núm. 10. Sección 2.^a: Meca, número 4. Distrito 2.^o, Sección única: Paseo Jardines, núm. 20.

TIERMAS.— Sección única: Escuela pública de niños.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1933, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.216.— Biota

1.181.— Vierlas

1.182.— Mara

1.183.— Trasobares

Elección de Vocales.

1.217.— Biota.— El 12 de marzo, de 8 a 12

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

1.212.— Gotor

Altas y Bajas por Rústica y Urbana.

1.221.— Monegrillo

1.222.— Munébrega

Anteproyecto de presupuesto extraordinario.

1.253.— Letux

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

1.212.— Gotor

Presupuesto ordinario.

1.223.— Letux

1.224.— Ibdes

1.178.— Villanueva del Gállego

1.179.— Quinto

1.188.— El Busto

Repartimiento general.

1.180.— Quinto

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

1.125.— Asín

1.219.— Luceni

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

(Continuación) — Véase el B. O. del día 27.

en relación con la escritura testamentaria otorgada por doña María Tolosana en 21 de septiembre de mil novecientos ocho, resulta que no existe otorgado ante D. Pedro Remacha y Pérez el tes-

tamento a que se refiere el anterior mandamiento, ya que durante el año mil novecientos ocho estuvo vacante la Notaría; de la certificación expedida por el Ayuntamiento de Luna sobre medición y deslinde llevado a cabo en la finca corral de Fraixé, resulta que el mismo, verificado el día tres de septiembre de mil novecientos treinta y uno por los señores de la Comisión municipal de Montes, integrada por Concejales, el Perito Agrícola D. Julio Nocito Abad, Guardias municipales y el Secretario del Ayuntamiento, al solo efecto de proceder a la comprobación de cabida de la finca corral de Fraixé, propiedad de D. Dióscoro Cuello, según expediente que se le sigue por detención de unas veinticinco hectáreas de terreno; que según el plano de la finca levantado por el Perito, resulta ésta con una superficie total de ciento veinte hectáreas cincuenta y cinco áreas, y del acta de incorporación que se efectuó el ocho de octubre de mil novecientos treinta y uno, sin que a ésta, como a la primera, comparciase la parte demandada, siendo objeto de la diligencia proceder a la reincorporación de los terrenos que en virtud del expediente tramitado contra doña Delfina Pérez y Pérez sobre detentación de terreno comunal del monte Las Valsecas; hay que segregar de la finca denominada Fraixé, como exceso de cabida de la misma. Procediéndose a reincorporar al monte común Las Valsecas todo el exceso de terreno de dicha finca, consistente en sesenta y tres hectáreas treinta y cinco áreas, colocándose los mojones correspondientes. De la certificación expedida por la Jefatura del Distrito Forestal de Zaragoza, que como antecedente del monte Valseca, figura el oficio número veintinueve, fecha quince de enero de mil novecientos veintinueve, del Ingeniero Jefe de la Quinta Región de la Sección facultativa de Montes a la Alcaldía de Luna, en la que se piden datos para la investigación del monte Las Valsecas y para la formación del plan de aprovechamientos, cuyo oficio fué reproducido en once de marzo y quince de abril del propio año; una copia del expediente del monte común Las Valsecas, perteneciente al Ayuntamiento de Luna para su inscripción en el Registro de la Propiedad del partido; una instancia del veinticinco de marzo de mil novecientos veinticuatro, dirigida al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal por la Alcaldía de Luna, pidiendo se remita al Excmo. Sr. Subsecretario de Fomento una instancia documentada, que se acompañaba, solicitando el deslinde del monte Las Valsecas; minuta del informe del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal al Excmo. Sr. Subsecretario de Fomento, al remitirle la instancia anterior y resolución de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, de diez y nueve de julio de mil novecientos veinticuatro, referente a la instancia anterior, en el sentido de que puede efectuarse el deslinde si el Ayuntamiento se compromete a sufragar los gastos, habiéndose dado traslado de la misma el veintitrés de julio, apareciendo que en los años mil novecientos veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco, se incoaron expedientes de denuncias hechas por la Comisión de Montes, guarda local y sobreguarda de montes, por pastar y una de ellas por roturación en el monte Las Valsecas, sin que ninguna de ellas haga referencia al actor, y en el año mil novecientos veinticinco-veintiséis el

sobreguarda de montes denunció a varios individuos por roturación en el monte de Las Valsecas, cuyos expedientes no se resolvieron por el Distrito Forestal por haber sido entregado el monte a la libre disposición del Ayuntamiento, y que el monte Valsecas ha figurado en las planes de aprovechamientos anuales del Distrito Forestal correspondiente a los años forestales mil novecientos veintidós-veintitrés, mil novecientos veintitrés-veinticuatro, mil novecientos veinticuatro-veinticinco y mil novecientos veinticinco-veintiséis; en el primero se consignó un aprovechamiento de pastos para mil cabezas de ganado lanar y cien de cabrío, y el disfrute tendría carácter de vecinal y ejecutará por reparto, previo pago al Estado por el Ayuntamiento; por importe del diez por ciento de la tasación se elevó a mil cuatrocientas cincuenta pesetas, constando el acta de la entrega del antes especificado, efectuada en cuatro de diciembre de mil novecientos veintidós, y el acta de verificación, efectuada en dos de octubre de mil novecientos veintitrés. En el segundo se consignó el mismo aprovechamiento de pastos y, además, un aprovechamiento de labor y siembra de trescientas hectáreas, con carácter vecinal, y tasación de tres mil pesetas, efectuándose la entrega de ambos aprovechamientos en dos de noviembre de mil novecientos veintitrés, y en los años mil novecientos veinticuatro-veinticinco y veinticinco-veintiséis se consiguan los mismos aprovechamientos; y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de diez y siete de octubre de mil novecientos veinticinco, y no estando el monte Las Valsecas catalogado como de utilidad pública, la Administración forestal dejó de intervenir en los aprovechamientos, que quedó a la libre disposición del Ayuntamiento; de la pericial, que según aparece del plano levantado por el Perito, la superficie total de la finca objeto de la litis es de ciento diez y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta centiáreas, quedando una extensión superficial de ciento cincuenta y tres hectáreas y cuarenta y dos áreas en la porción de terreno segregada por la Corporación demandada y el resto a la porción de fincas sin segregar. Y la prueba testifical, en la que declararon siete testigos, comprendiéndole a uno de ellos, de las generales, la de ser Alcalde de la Corporación demandada, y a dos el tener interés en que el presente juicio se resolviese a favor del Ayuntamiento de Luna, porque así ellos, o por lo menos parientes, amigos o convecinos del mismo, se beneficiarían o habrán beneficiado con parcelas que el Ayuntamiento de Luna ha distribuido del terreno que se discute o de otros análogos que ha segregado de fincas particulares. Los siete se encuentran contestes en que es cierto que el llamado monte Valsecas tiene existencia real y efectiva y pertenece de tiempo inmemorial al común de vecinos. Cinco de los mismos se encuentran contestes en que sólo han oído hablar, antes de mil novecientos veintiuno, de la llamada partida Valsecas, de extensión pequeña, y, en cambio, pasado dicho año es cuando han oído hablar de un monte grande llamado Valsecas, que se decía era del común de vecinos de Luna, y cinco de los mismos se encuentran contestes en que es cierto no pueden precisar la cabida ni los linderos de ese supuesto monte llamado

Valsecas, y dos al apreciar la cabida de dicho monte y sus linderos; uno de ellos manifiesta tener, dice, mil hectáreas de cabida y sus linderos por el norte con Gurrea de Gállego, por el sur con monte denominado Monlora, por el este con monte de Lacorbilla y por el oeste con monte San Quintín y Valdeanias, y el otro le asigna de doce a catorce mil hectáreas de cabida, y que limita por el norte con monte común, por el sur con propiedades particulares de Sierra de Luna, por este monte común y por el oeste por la huerta del pueblo de Erla; los siete se encuentran contestes en que es cierto que en varias ocasiones han sido presentadas y hechas efectivas denuncias por laboreo y pastoreo abusivo en el citado monte común, constándoles, por haberlo oído, haberlo visto y al Alcalde por haberle visto las papeles de multa en el Ayuntamiento; y de ellos seis están contestes en que es cierto que no conocen denuncias ni condenas por laboreo ni pastoreo abusivo en el supuesto monte de Valsecas, sino desde del año mil novecientos veinticinco hacia acá. Los siete están contestes en que es cierto que doña María Tolosana y su heredera doña Delfina Pérez no han poseído nunca en Valsecas nada más que la finca conocida con el nombre de Corral de Fraixé, cuya cabida es cien, aproximadamente, equivalentes a cincuenta y siete hectáreas veintiuna áreas, y los mismos se encuentran contestes en que es cierto no han sido arrendatarios ni poseedores por ningún otro motivo de la finca llamada Corral de Fraixé, por lo cual no tiene conocimiento, conciencia propia respecto a la cabida, ni tampoco a los linderos de la precitada finca; seis se encuentran contestes en que saben y les consta que el Ayuntamiento de Luna viene distribuyendo entre los vecinos, para su cultivo, partidas del monte común Valsecas, y los mismos seis se encuentran contestes en que es cierto que las parcelas aludidas en la pregunta que acaban de afirmar se han distribuido desde el año mil novecientos veintiocho en adelante, y eran tales parcelas segregadas de fincas poseídas por particulares; tres se encuentran contestes en que es cierto asistieron al acto de medir la finca Corral de Fraixé, cuya medición fue hecha por un Perito Agrícola, con asistencia de prácticos del terreno y ante la representación de la propietaria doña Delfina Pérez, y los mismos tres se encuentran contestes en que es cierto asistieron a aquel acto por disponerlo así el Ayuntamiento de Luna y no por mero capricho de ellos, y dos de los mismos no pueden asegurar que a la repetida medición asistiese haber asistido, protestó de que se declarase extinción de cabida en la finca, y uno de los tres está conteste en la primera parte con aquellos, ignorando el resto; cuatro están contestes en que es cierto que de la mención a que se refiere el hecho anterior resultó un exceso de cabida con arreglo a los títulos presentados por doña Delfina Pérez, de sesenta y tres hectáreas treinta y cinco áreas, extremo este último que no puede precisar uno de aquéllos, y tres de ellos se encuentran contestes en que no pueden precisar qué títulos tiene doña Delfina Pérez para afirmar ser propietaria del Corral de Fraixé, y uno de ellos, que el título que presentó doña

Delfina Pérez fué un expediente posesorio del año mil novecientos veintiuno, apareciendo sus linderos en dicho título por el poniente con monte común, por el este con propiedades particulares, por el norte con tierras de Monserrat, sin que pueda precisarse el lindero sur; tres se encuentran contestes en que es cierto, y les consta, que la detentación del exceso de cabida a que se refiere el hecho anterior es relativamente reciente, y uno de ellos manifiesta que es cierto no pueden exponer ningún dato en apoyo de su dicho, y los otros dos, uno dice, que no es cierto lo expuesto últimamente, por haber visto roturar a D. Dióscoro Cuello Fontana, y, el otro, que hará unos ocho años, constándole por haberlo visto; seis se encuentran contestes en que es cierto que estas detentaciones en el monte común Valsecas son muy corrientes por parte de algunos propietarios, llegando a sumar o usurgado algunos miles de hectáreas; cuatro de ellos se encuentran contestes en que es cierto no pueden precisar la equivalencia de una hectárea en cahices, cuartales y almudes; los mismos cuatro están contestes en que no pueden precisar la equivalencia de un cahiz de tierra según medida del país, con lo que representa según el sistema métrico decimal, y tres de ellos en que es cierto que es distinta la superficie correspondiente a cahices de huerta y cahices de monte o sembradura, añadiendo dos de ellos que son más largos los de monte que los de huerta, según les parece a los testigos; y tan solamente uno de los testigos manifiesta que la hectárea tiene catorce hanegas, el cahiz ocho hanegas y veinticuatro cuartales y noventa y seis almudes, y que son iguales en superficie los cahices de monte que los de huerta; tres de ellos se encuentran contestes en que no es cierto que en el pueblo de Luna, mejor dicho, en que ignoran que en el pueblo de Luna conozcan todos perfectamente la equivalencia de las medidas del país con respecto al sistema métrico decimal, y que nunca se han suscitado errores con este motivo y otros; que el Alcalde de la Corporación manifiesta que no es cierto conozcan en el pueblo de Luna todos perfectamente la equivalencia de las medidas del país con respecto al sistema métrico decimal, y que nunca se han suscitado errores con ese motivo;

Resultando: Que, unidas las pruebas practicadas, se citaron a las partes a comparecencia, la que tuvo lugar el día dos de los corrientes, con asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes, y, después de exponer el señor Juez el objeto de la misma, por el Letrado de la parte actora se expuso cuanto estimó oportuno y conveniente en defensa de los derechos de su parte, haciendo un análisis de toda la prueba, y llamando especialmente la atención del Juzgado acerca de la línea de mojón que marca la segregación verificada por la parte demandada, que va de norte a sur, sin que nunca por el lindero por donde se ha verificado dicha segregación haya lindado la finca de su parte con el monte común, reproduciendo la súplica de su demanda, y por el Letrado de la parte demandada se hizo ver que la parte actora no ha justificado su dominio con título bastante, reproduciendo la súplica de su contestación a la demanda, dando por terminado el acto;

Resultando: Que en la tramitación del presente juicio se han observado los términos y prescripciones legales:

Considerando: Que la cuestión a debatir en la presente litis se deduce a determinar si el exceso de cabida que se dice existir en la finca descrita en los hechos de la demanda forma parte integrante de aquella, en relación con su respectivo título; si el demandante, como propietario, se encuentra asistido de la garantía que el derecho concede a los dueños de una cosa para poder ejercitar la acción reivindicatoria de dicho exceso de cabida; que el Ayuntamiento de Luna declaró como suyo en expediente que instruyera, y como perteneciente al monte Valsecas o Las Valsecas, el cual figura inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la mencionada Corporación municipal; si el propio Ayuntamiento demandado tenía facultad para hacer aquellas declaraciones en el referido expediente que tramitara por supuesta detentación;

Considerando: Que siendo la posesión el ejercicio en nombre propio de un derecho sobre una cosa, obstrucción hecha de que si el que la ejecuta tiene o no facultad para ello, aparece la misma en sus distintas combinaciones como la engendradora de los derechos particulares dominicales sobre las cosas, siempre que denote visibilidad, apariencias, insistencia y permanencia en la manifestación externa del ejercicio del aquel derecho o sea de la propiedad, que por sí representa a la vez la voluntad por parte del poseedor de tener la cosa y conservarla con intención de haberla para sí, o sea que represente el convencimiento abrigado por el poseedor de dueño de la cosa poseída, disfrutándola, transformándola, gravándola, vendiéndola, arrendándola con asistencia de justo título y buena fe o de manera pacífica y tranquila, sin interrupción, por parte de nadie que alegue derecho contradictorio al suyo, dando aquel aquietamiento pacífico tal fuerza jurídica, que no cede en su derecho jurídico sino, exclusivamente, ante la representación de quien se considera dueño, siempre que justifique o demuestre su dominio, interpretando en su verdadero espíritu los artículos cuatrocientos treinta, cuatrocientos treinta y uno y cuatrocientos treinta y dos de nuestro Código civil, y al ejercitar el poseedor su derecho en concepto de dueño aparentemente para los demás, poniendo de manifiesto su intención de haber la cosa para sí, dándola a conocer a todos y cada uno de los individuos, bajo ese carácter tienen que formar la idea de abrigar la convicción de quien realiza repetidos actos es el verdadero dueño, cosa que es aún más significativa en los pueblos pequeños, que cada uno sabe a quien pertenece la finca, lo saben los propietarios tanto próximos como remotos, lo van conociendo las distintas generaciones, les consta las mutaciones y transmisiones que va experimentando la propiedad; respetan a quien constantemente realiza en la finca actos de dominio y de aquél a quien la disfruta en concepto de dueño, no sólo bajo su creencia de dueño, sino también bajo la creencia fundada en la buena fe de los demás, y no solamente de manera aparente la ley no tiene más remedio que crearse esa situación jurídica, conceder a dicho poseedor el ya tan repetido concepto de dueño, todas las ventajas de la

propiedad y las garantías que en defensa de la misma establece el artículo trescientos cuarenta y ocho del cuerpo legal antes citado, pudiendo en su consecuencia ejercitar en su defensa la llamada acción reivindicatoria;

Considerando: Que la acción reivindicatoria es la fundamental dentro de las de su clase, emanadas directamente de dominio, teniendo sus fundamentos en las leyes veintiocho y veintinueve, título segundo, y segunda y tercera, título diez y nueve de la partida tercera, recogiendo nuestro Código civil en su artículo trescientos cuarenta y ocho, y la misma pueda fundamentarse ya bien en un título legítimo, o ya bien en la posesión continuada, de manera pacífica y tranquila, durante treinta años, siempre que dicha posesión sea en concepto de verdadero dueño y además no interrumpida durante aquel plazo, cuando en la posesión no existe título de buena fe, por adquirirse el dominio por dicho lapso de tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 1959, del ya repetido Código civil, y de ahí que todas las legislaciones han tenido que respetar la posesión aun meramente de hecho, y después de designar un plazo más o menos largo, según la clase de la misma, para que aquél hecho se consolide como verdadero derecho, como verdadero dominio, adquiriéndose dicho dominio por esa no interrupción de posesión durante el plazo que el legislador les haya marcado, cuyo plazo o lapso de tiempo es el constitutivo del título que le sirve de fundamento, ya que los derechos dimanantes de dicho disfrute o goce sobre la cosa poseída, exige para el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, que ninguno de los derechos de la persona se tenga por derecho supremo, sino que tengan su propio límite, determinado por el derecho de los demandados; por tanto, y como consecuencia directa de lo expuesto, el que se considere verdadero propietario puede dirigirse contra cualquier poseedor para excluirle de la propiedad, obligándole a que restituya la cosa sin restricción, pudiendo el que tenga no obstante el carácter de propietario o dueño de un exceso de cabida en relación con un marco determinado, y cuyo exceso se le reconozca a su favor, ejercitar la acción reivindicatoria sobre dicho exceso de la cabida, pudiendo completar el poseedor actual el tiempo necesario para adquirir por prescripción, uniendo al suyo el de su causante, según determina de manera expresa el artículo mil novecientos sesenta del repetido Código civil antes citado;

Considerando: Que a la teoría anteriormente expuesta es aplicable en un todo cuanto de terrenos que se dicen pertenecer a montes públicos se trata, ya que para ello no es obstáculo se encuentre dicho monte incluído o no en el catálogo, pues las operaciones realizadas por la administración para deslindar un monte determinando su cabida, los acuerdos que en las mismas recaigan, no constituyen nada más que precauciones supeditadas a la decisión definitiva que los tribunales ordinarios adopten, con vista de los documentos presentados por las partes, donde justifiquen su propiedad, si aquellos pudieron tener eficacia y valor jurídico en las operaciones o expedientes dichos; los reglamentos pueden acudir a dichos Tribunales ordinarios para reivindicar la propiedad de los terrenos que creen les

pertenece, ya que solamente la intervención gubernativa es en el aspecto posesorio, que es en el que únicamente no se hace necesario la intervención de los Tribunales, conforme a la doctrina sentada por el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del mencionado Código civil, sin que la posesión por más de treinta años se desvirtúe por los efectos atribuídos al expediente, viniendo obligada la administración a respetar aquella posesión, aun afectando a montes públicos, si cuenta la antigüedad antes dicha, en armonía con lo preceptuado en el Real Decreto de 1.º de febrero de 1901 y Real decreto ley de 16 de octubre de 1925, aprobatorio de las instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus reglamentos; y conste que tanto una como otra disposición se refieren siempre a deslindes de montes y no a deslindes de fincas particulares, a no ser que dichas fincas se encuentren enclavadas dentro del mencionado monte;

(Continuará).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.184.

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dimanante en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos de oficio por el Procurador D. Luis Clemente Melús, en representación de D.ª Cirila Martínez Peiro, vecina de esta ciudad, soltera, mayor de edad, contra los cónyuges D. Pedro Tejero Marta y D.ª Luisa Mañes Lázaro, sobre reclamación de dos mil pesetas de principal y mil quinientas pesetas más por costas; he acordado, a instancia del actor, sacar a pública licitación, tercera subasta, sin sujeción a tipo, que tendrá lugar el día veintiuno de marzo próximo, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, la finca embargada a dichos demandados para atender a las responsabilidades de principal y costas que en dichos autos se les reclama, que es la siguiente finca:

Una casa, sita en esta ciudad, en la plaza del Olivo, número doce, compuesta de dos pisos; que linda derecha entrando con la calle de Ruzola, izquierda con la calle de la Paloma y espalda con corrales de Cuartero, y con una llamada de la Tejera: tasada en quince mil ochenta pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; debiendo advertir que no existen títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que se remata y la cédula personal del postor.

Dado en Calatayud a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cruz Bellido.—Ante mí, Justo López.